Sentencia impugnada:	Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de La Vega, del 31 de marzo de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (Edenorte).
Abogados:	Licdos. Rafael Frías, Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña.
Recurridos:	Janet Rodríguez Morillo y compartes.
Abogados:	Licdos. Juan Martínez Hernández, Luis Fernando Morillo, Licdas. Albania A. Florencio Acevedo y Katherin Castillo Hernández.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Rechaza.

Audiencia pública del 7 de diciembre de 2016.

Preside: Francisco Antonio Jerez Mena.

Dios, Patria y Libertad

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), sociedad comercial organizada y existente conforme a la leyes de la República Dominicana, con su domicilio en la avenida Juan Pablo Duarte núm. 74, de la ciudad de Santiago de los Caballeros, debidamente representada por su administrador gerente general señor Julio César Correa Mena, dominicano, mayor de edad, casado, ingeniero, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 047-0150646-3, domiciliado y residente en la ciudad de Santiago de los Caballeros, contra la sentencia civil núm. 68/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura copiado más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Rafael Frías por sí y por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez y Bayobanex Hernández, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE);

Oído en la lectura de sus conclusiones al Licdo. Juan Martínez Hernández, en representación de la parte recurrida Janet Rodríguez Morillo y comparte;

Oído el dictamen de la magistrada procuradora general adjunta de la República, el cual termina: "Único: Que procede ACOGER, el recurso de casación interpuesto por la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), contra la sentencia civil No. 68/2014 del 31 de marzo del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega" (sic);

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 2 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Ricardo Alfonso García Martínez, Richard R. Ramírez, Bayobanex Hernández y Enmanuel Alejandro García Peña, abogados de la parte recurrente Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en el cual se invocan los medios de casación que se indicarán más adelante;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de

mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de la parte co-recurrida Janet Rodríguez Morillo, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores César Iván, César Israel y Yanilsa Cesarina Holguín Rodríguez;

Visto el memorial de defensa depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 16 de mayo de 2014, suscrito por los Licdos. Katherin Castillo Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados de la parte co-recurrida Rafael Leocadio Holguín Matías, quien actúa en calidad de padre del finado Julio César Holguín;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156, de fecha 10 de julio de 1997, y los artículos 1 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 22 de abril de 2015, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Blas Rafael Fernández, asistidos del secretario;

Visto el auto dictado el 28 de noviembre de 2016, por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, juez en funciones de presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual se llama a sí mismo en su indicada calidad, y a la magistrada Dulce María Rodríguez de Goris, jueza de esta sala, para integrarse a esta en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el Art. 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta: a) que con motivo de las demandas en reparación de daños y perjuicios incoadas por los señores Janet Rodríguez Morillo, quien actúa en su propio nombre y en representación de los menores César Iván, César Israel y Yanilsa Cesarina Holguín Rodríguez, quienes actúan en calidad de continuadores jurídicos del finado Julio César Holguín, y el señor Rafael Leocadio Holguín Matías, quien actúa en calidad de padre del finado Julio César Holguín, contra la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega dictó el 6 de diciembre de 2012, la sentencia civil núm. 1669, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: **PRIMERO**: DECLARA regular y válida, en cuanto a la forma, la demanda en reparación de daños y perjuicios incoada por los demandantes, señores JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido) y el demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), al tenor del acto No. 0265-11, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al tenor del acto No. 645/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por haber sido hecha de conformidad con los preceptos legales que rigen la materia; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, acoge en parte la demanda en daños y perjuicios incoada por los demandantes, señores JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido) y el demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), al tenor del acto No. 0265-11, de fecha veinticuatro (24) del mes de marzo del año dos mil once (2011), instrumentado por el ministerial JOSÉ GERALDO ALMONTE TEJADA, de estrado de la Primera Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega, y al tenor del acto No. 645/2011, de fecha treinta (30) del mes de marzo del año dos mil once (2011), del ministerial MARINO A. CORNELIO DE LA ROSA, de estrados del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de La Vega, contra la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), conforme a los motivos anteriormente expuestos; **TERCERO**: condena a la parte demandada EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A.

(EDENORTE), a pagar a los demandantes, JANET RODRÍGUEZ, quién actúa por sí y en su calidad de madre y tutora legal de los menores CÉSAR IVÁN, CÉSAR ISRAEL y YANILZA (sic) CESARINA, procreados con el señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), la suma de CUATRO MILLONES DE PESOS (RD$4,000,000.00) y al demandante, señor RAFAEL LEOCADIO HOLGUÍN MATÍAS, quien actúa en su calidad de padre del señor JULIO CÉSAR HOLGUÍN LAZALA (Fallecido), la suma de UN MILLÓN DE PESOS (RD$1,000,000.00), como justa reparación a los daños y perjuicios a esta causado, rechazando al efecto las conclusiones presentadas por la parte demandada, EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), por improcedentes; **CUARTO**: condena a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de un interés judicial de la referida suma, a razón de 1% mensual, a partir de la notificación y hasta la total ejecución de la presente sentencia; **QUINTO**: rechaza la solicitud de ejecución provisional de la presente sentencia, por improcedente; **SEXTO**: ordena a Director del Registro Civil de esta ciudad proceder al registro de la presente decisión, hasta tanto se obtenga una sentencia con autoridad de la cosa juzgada en el presente proceso, por los motivos expuestos; **SÉPTIMO**: rechaza la solicitud de astreinte, por improcedente; **OCTAVO**: CONDENA a la EMPRESA DISTRIBUIDORA DE ELECTRICIDAD DEL NORTE, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento ordenando su distracción de las mismas a favor y provecho de los LICDOS. JUAN MARTÍNEZ, ALBANIA FLORENCIO Y LUIS FRANCISCO MORILLO, abogados de la parte demandante quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad"(sic); b) que no conformes con dicha decisión fueron interpuestos formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal por los señores Janet Rodríguez Morillo y Rafael Leocadio Holguín, mediante actos núms. 1512 y 1513, ambos de fecha 28 de diciembre de 2012, instrumentados por el ministerial José Geraldo Almonte Tejada, alguacil de estrado de la Primera Cámara Penal de La Vega; y de manera incidental la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), mediante acto núm. 2501, de fecha 31 de diciembre de 2012, instrumentado por el ministerial Marino A. Cornelio de la Rosa, alguacil de estrado del Juzgado de Trabajo de La Vega, en ocasión de los cuales Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega dictó el 31 de marzo de 2014, la sentencia civil núm. 68/2014, hoy recurrida en casación, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: *"**PRIMERO**: declara regular y válida en cuanto a la forma, los recursos de apelación principal e incidental interpuestos en contra de la sentencia civil No. 1669 de fecha seis (06) de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **SEGUNDO**: en cuanto al fondo, rechaza por las razones expuestas y en consecuencia se procede a confirmar en todas sus partes, la sentencia civil No. 1669 de fecha seis (06) de diciembre del año 2012, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Vega; **TERCERO**: compensa las costas en aplicación del artículo 131 del Código de Procedimiento Civil" (sic);*

Considerando, que la recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios de casación: "**Primer Medio:** Violación del artículo 40, numeral 15 de la Constitución Dominicana; **Segundo Medio:** Violación del principio dispositivo, violación del principio de igualdad consagrado en los artículos 39 y 40 numeral 15, principio de contradicción y violación del derecho de defensa consagrado en el artículo 69 numeral 4 de la nueva Constitución; **Tercer Medio**: Violación al principio fundamental del debido proceso. Artículo 69 de la nueva Constitución. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo 14 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos de San José Costa Rica, en su artículo 8 bajo el epígrafe de Garantías Judiciales; **Cuarto Medio:** Motivación inadecuada e insuficiencia de motivos, contradicción en las motivaciones, falta de base legal, desnaturalización de los hechos, falta de ponderación de los documentos exceso de poder; **Quinto Medio:** Falta de mención obligatorio y pérdida del fundamento jurídico" (sic);

Considerando, que es necesario señalar en primer orden que la lectura de los medios de casación tercero y quinto propuestos por la recurrente, evidencia que su desarrollo se limita, por una parte, a indicar que una supuesta violación al debido proceso y a la ausencia de una mención de carácter obligatorio, sin indicar con la debida precisión los pormenores de tal afirmación, sin especificar de qué manera se ha violado, como alega, el artículo 69 de la Constitución Dominicana; que además los referidos medios se han desarrollado bajo planteamientos generales y sin fundamento atendible, carentes de alguna explicación que vincule las violaciones alegadas en los mismos con la decisión impugnada, que los hace, en consecuencia, incapaces de configurar una causal de casación válidamente planteada; que, en esas condiciones, los medios analizados devienen en no

ponderables y, por consiguiente se declaran inadmisibles;

Considerando, que en fundamento de los medios de casación primero y segundo, los cuales se reúnen para su estudio dada su vinculación, la recurrente alega que la corte *a qua* rechaza el recurso de apelación incidental sin un pedimento de parte en ese sentido, por lo que viola el principio dispositivo para convertirse en parte del proceso;

Considerando, que resulta necesario recordar que en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación, el proceso es transportado íntegramente del tribunal de primer grado a la jurisdicción de segundo grado, donde vuelven a ser debatidas las mismas cuestiones de hecho y de derecho dirimidas por el primer juez, excepto en el caso de que el recurso tenga un alcance limitado, lo que no ocurre en el caso que nos ocupa en cuanto al recurso de apelación incidental interpuesto por la Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A., quien perseguía la revocación de la sentencia de primer grado, y que fuera rechazada la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta en su contra, así como el rechazo de los recursos interpuestos por los demandantes originales; que es precisamente en virtud del efecto devolutivo del recurso de apelación que surge la obligación que le corresponde al tribunal de alzada de resolver todo lo concerniente a la demanda, y así hacerlo constar en el dispositivo del fallo que intervenga, de ahí que al rechazar el recurso de apelación incidental, en modo alguno transgrede el principio dispositivo ni mucho menos vulnera el derecho de defensa de dicha parte, por lo que este aspecto del medio carece de fundamento y se rechaza;

Considerando, que en el cuarto medio de casación propuesto la recurrente alega: "que la sentencia objeto del presente recurso establece condenaciones al ratificar en todas sus partes la sentencia de primer grado sin tocar el interés. Es importante señalar que para que sea posible la condenación al pago de un interés judicial es necesario que una disposición legal así lo exprese, por lo que resulta absolutamente improcedente la condenación al pago de 1% de interés judicial mensual calculado sobre las condenaciones contenida en la sentencia hoy recurrida, sin ponderar ni tomar en consideración que las disposiciones del artículo 91 del Código Monetario y Financiero derogaron la Orden Ejecutiva 311 que establecía el uno por ciento (1%) como interés legal…" ;

Considerando, que con respecto a los intereses establecidos como indemnización supletoria, esta Sala Civil y Comercial ha establecido que no es razonable concluir que la derogación de una norma que se limitaba a fijar la tasa de interés legal y tipificaba el delito de usura implica la abrogación extensiva a la facultad que la jurisprudencia había reconocido previamente a los jueces para establecer intereses compensatorios al decidir demandas y que el vigente Código Monetario y Financiero tampoco contiene disposición alguna al respecto, razón por la cual mediante sentencia de fecha 19 de septiembre de 2012 esta jurisdicción reconoció a los jueces del fondo la facultad de fijar intereses judiciales a título de indemnización compensatoria, en materia de responsabilidad civil, siempre y cuando dichos intereses no excedan el promedio de las tasas de interés activas imperantes en el mercado al momento de su fallo, criterio jurisprudencial que se sustenta en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, conforme al cual el responsable de un daño está obligado a indemnizar a la víctima la totalidad del perjuicio existente al momento de producirse el fallo definitivo sin importar que dicho daño haya sido inferior a la hora del hecho lesivo o a la de incoarse la acción en su contra;

Considerando, que en el caso ahora planteado el interés fijado debe considerarse sustentado en el principio de reparación integral que rige la materia de responsabilidad civil, cuya verdadera calificación le otorga esta jurisdicción de casación por tratarse de un aspecto de puro derecho, razón por la cual se procederá a determinar si el monto de la tasa de interés fijado sobre la condena principal fue hecha observando la nueva orientación jurisprudencial de esta Corte de Casación que establece que el porcentaje de las referidas tasas puede ser objetivamente establecido por los jueces a partir de los reportes sobre indicadores económicos y financieros que realiza el Banco Central de la República Dominicana, encargada de publicar oficialmente las estadísticas económicas, monetarias y financieras de la Nación, cuyos promedios de las tasas activas son publicados a partir de los datos que le son suministrados por las entidades de intermediación financiera del país y representan, de manera consolidada, las tasas de interés establecidas de manera libre y convencional por los actores del mercado de conformidad con lo establecido por el artículo 24 del Código Monetario y Financiero;

Considerando, que mediante la sentencia impugnada fue confirmada la sentencia de primer grado mediante la

cual fue fijado un uno por ciento (1%) mensual que equivale a un doce por ciento (12%) anual, porcentaje que era proporcional a las tasas de interés activas imperantes en el mercado financiero para la época, según los reportes publicados oficialmente por el Banco Central de la República Dominicana;

Considerando, que así las cosas, la corte *a qua* no incurrió en los vicios denunciados en el medio que se examina, por lo que procede rechazarlo, y en consecuencia rechaza el presente recurso de casación.

Por tales motivos, **Primero:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), en contra de la sentencia civil núm. 68/2014, de fecha 31 de marzo de 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, cuyo dispositivo figura transcrito al inicio de esta decisión; **Segundo:** Condena a la parte recurrente, Empresa Distribuidora de Electricidad del Norte, S. A. (EDENORTE), al pago de las costas del procedimiento, y ordena su distracción en provecho de los Licdos. Katherin Castillo Hernández y Luis Fernando Morillo, abogados del recurrido Rafael Leocadio Holguín, y de los Licdos. Juan Martínez Hernández y Albania A. Florencio Acevedo, abogados de los co-recurridos Janet Rodríguez Morillo e hijos, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 7 de diciembre de 2016, años 173º de la Independencia y 154º de la Restauración.

Firmado: Dulce Maria de Goris, José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.